



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 a partir de las publicaciones de diversos medios masivos de información, específicamente por lo publicado en el periódico La Jornada, en el cual se relataron hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, por parte de elementos del Ejército Mexicano.

Posteriormente, el 10 de junio de 1998, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de queja en el que hace referencia al contenido de la nota periodística aludida; tal escrito se acumuló al expediente iniciado por esta Comisión Nacional.

La nota periodística de referencia señala que durante la madrugada del 7 de junio de 1998, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del [REDACTED] [REDACTED] que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21. A partir de ese momento, el área quedó sitiada y los elementos castrenses tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de sus habitantes, incluidas las autoridades municipales, así como el acceso a civiles. Los 11 cadáveres fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco, Guerrero; los 21 detenidos fueron trasladados al Cuartel de la IX Región Militar en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos por parte de los elementos la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos acaecidos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres,

Guerrero, como en las diligencias posteriores a los mismos, por lo que se consideró que las conductas desplegadas por los elementos castrenses mencionados constituyeron graves transgresiones a los artículos 13; 16; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones establecidas en los artículos 117 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar. Por lo anterior, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Defensa Nacional, a fin de que instruya al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana e inicie, con apego a Derecho, la investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, así como del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado [REDACTED] quien practicó diligencias para las cuales existe impedimento legal expreso en el fuero militar, y así determinar la responsabilidad en que incurrieron y dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se practiquen y del resultado de las mismas; de igual manera, se recomendó dar intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar para que dentro de sus atribuciones, y en relación con la averiguación previa [REDACTED] tome en consideración las conductas contrarias a los Derechos Humanos cometidas por elementos del Ejército Mexicano y puedan establecer si éstas integran o no responsabilidad penal. Por otra parte, se recomendó que por la vías de comunicación e instrucciones idóneas se deberá reiterar a todos los elementos del Instituto armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública que no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados, específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, además de girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, en la cual se delimiten las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar para que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de conocer de los mismos.

RECOMENDACIÓN 20/2000

México, D. F., 29 de septiembre de 2000

Caso de los hechos ocurridos en la escuela "Caritino Maldonado Pérez", en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el 7 de junio de 1998

Gral. Enrique Cervantes Aguirre,

Secretario de la Defensa Nacional, Ciudad

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha analizado los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias contenidas en el expediente 98/3389, relacionados con los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en las instalaciones de la escuela rural "Caritino Maldonado Pérez", comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de junio de 1998 este Organismo Nacional inició de oficio el expediente de queja número 98/3389 con base en las publicaciones de diversos medios masivos de información, y específicamente del periódico La Jornada, que refirió lo siguiente:

Durante la madrugada de este domingo, efectivos del Ejército Mexicano sitiaron la comunidad mixteca El Charco, de apenas 20 casas, y en una balacera que se prolongó durante hora y media dieron muerte a 11 integrantes del [REDACTED] que pernoctaban en la escuela del lugar, hirieron a cinco personas y detuvieron a otras 21.

Habitantes de esta comunidad de la Costa Chica de Guerrero relataron que unos 12 elementos del EPR llegaron al mediodía del sábado y luego de efectuar una asamblea en la escuela bilingüe "Caritino Maldonado [Pérez]", que dirige [REDACTED] pidieron permiso a las autoridades para pernoctar en ese lugar.

Relatan que aproximadamente a las cuatro de la mañana se escuchó una balacera. Desde ese momento el área quedó sitiada y miembros del Ejército tendieron un cerco con el cual impidieron la salida de los habitantes del lugar, así como el acceso de civiles.

La comunidad y otras seis poblaciones de esa área, habitadas por unos dos mil indígenas mixtecos, se convirtieron en una zona controlada por el Ejército. Cuando se cerró el sitio, después de que concluyó la balacera, ningún civil pudo salir, incluidas las autoridades municipales y los periodistas.

Los habitantes refieren que a esa zona se desplazaron convoyes policiacos y militares; unos 26 vehículos anillados, dos helicópteros con ametralladoras y transporte de personal, y entraron a ese sitio decenas de policías del Estado y de la Procuraduría General de la República [...] Los 11 cuerpos fueron llevados al Servicio Médico Forense de Acapulco y se ignora de dónde provenían. Los 21 detenidos fueron llevados al Cuartel de la IX Región Militar, en Acapulco, y se ignora si eran mixtecos de la comunidad.

Según el Procurador General de Justicia del Estado, Servando Alanís, los cuerpos de los muertos fueron trasladados en helicóptero al Semefo de Acapulco, donde se impidió el acceso a los reporteros para constatar las características y condiciones de las víctimas...

B. El 10 de junio de 1998 el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la CNDH, en el cual se refería al contenido de la nota periodística publicada el 8 de junio de 1998, en el diario La Jornada, escrito que se acumuló al expediente de queja 98/3389, que, como se señaló, había iniciado previamente esta Comisión Nacional.

C. En atención a lo anterior, y con objeto de estar en aptitud de confirmar o no los hechos constitutivos de la queja, este Organismo Nacional comisionó de inmediato

a visitantes adjuntos y peritos médicos, quienes se trasladaron al lugar de los hechos, estableciendo contacto con las autoridades de la Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, requiriéndoles a las mismas un informe referente al asunto que nos ocupa; autoridades a las que se les tiene emitiendo sus manifestaciones, a través de los comunicados que se precisan en el cuerpo de la presente resolución. Asimismo, esta Comisión Nacional realizó diversas actuaciones técnicas y peritajes con objeto de integrar debidamente el expediente respectivo.

II. EVIDENCIAS

A. La nota periodística publicada el 8 de junio de 1998 en el diario La Jornada, misma a la que se hace referencia en el escrito de queja presentado por la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, el 10 de junio de 1998 ante esta Comisión Nacional, relativo a los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

B. El oficio número 16085, dirigido al Director General de Servicios Médicos Forenses en Acapulco, Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia de los certificados de necropsia realizados por dicha institución de los 11 cadáveres.

C. El oficio número 16086, dirigido al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero y Presidente del Consejo Tutelar para Menores de la misma Entidad, mediante el cual se le solicitó una copia de los dictámenes médicos realizados a los menores detenidos en el Albergue Tutelar para Menores Infractores.

D. El oficio número 16087, dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado, mediante el cual se le solicitó una copia íntegra y certificada de la averiguación previa que se hubiere iniciado en dicha Procuraduría, así como un informe de las actuaciones de esa Institución en los hechos referidos.

E. El oficio número 16088, dirigido al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Guerrero, mediante el cual se le solicitó una copia

íntegra y certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos en comentario.

F. El oficio número 16154, del 12 de junio de 1998, dirigido al Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se le solicitó un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, en el que se precisara la intervención de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como el parte informativo de los elementos castrenses que intervinieron en el operativo realizado.

G. El oficio DADH/814, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio del año citado, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero informó que a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se les entregaron las copias de los certificados médicos practicados por el servicio médico del Albergue Tutelar para Menores.

H. El oficio número 054/98, del 14 de junio de 1998, y recibido por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 18 de junio del año citado, por el que el Director del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero entregó copias fotostáticas de los dictámenes de necropsias realizados por esa dependencia a las 11 personas que resultaron muertas en los hechos que nos ocupan.

I. El oficio DH/68139/3, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó ampliar el plazo para la entrega de la información requerida.

J. El oficio número 1147, del 15 de junio de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de la República ejerció la facultad de atracción de las investigaciones correspondientes del caso que nos ocupa.

K. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1998, por medio de la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional recibieron de parte del licenciado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] que se inició con motivo de los acontecimientos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

L. El oficio DH/78965, del 5 de agosto de 1998, mediante el cual el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado en 22 fojas útiles.

M. El oficio 003410/98DGPDH, del 27 de julio de 1998, emitido por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó y remitió las copias certificadas de los dictámenes periciales de espectrofotometría de absorción atómica, toxicológico y de criminalística de campo, así como una copia simple de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos.

N. El oficio DADH/1024, del 6 de agosto de 1998, enviado vía fax por el Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero a esta Comisión Nacional, en relación con los menores internos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero.

Ñ. Los oficios 004044/98DGPDH, del 26 de agosto de 1998; 004224/98DGPDH, del 3 de septiembre de 1998, y 004533/98DGPDH, del 18 de septiembre de 1998, emitidos por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, que se refieren a la solicitud de ampliación de plazo para otorgar copias del expediente solicitadas y al informe respecto de la indagatoria.

O. El oficio número 23257, del 25 de agosto de 1998, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, el resultado de las pruebas periciales.

P. El dictamen en materia de criminalística de campo, emitido el 9 de junio de 1998 y elaborado por peritos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia Militar.

Q. El dictamen de trabajos periciales realizados por peritos del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

R. Los resultados emitidos por los peritos químicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en relación con las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a los 11 cadáveres, del 8 de junio de 1998.

S. El dictamen en materia de criminalística emitido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 7 de junio de 1998.

T. El dictamen emitido por peritos médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los cadáveres y las personas lesionadas por proyectil de arma de fuego.

U. Las copias de la averiguación previa [REDACTED] practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

V. Las copias de la averiguación previa [REDACTED] practicada por la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Guerrero, de la Procuraduría General de la República.

W. Las copias de la averiguación previa [REDACTED] practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

X. Las copias de las declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar, del [REDACTED] y de los [REDACTED] y [REDACTED] dentro de la averiguación previa [REDACTED] practicada por la Procuraduría General de Justicia Militar en la IX Zona Militar.

Y. Las copias de la averiguación previa [REDACTED] practicada por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Z. Las diversas actuaciones practicadas por este Organismo Nacional, tanto en el lugar de los hechos como con las autoridades de la Procuraduría General de la

República; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero; Hospital Naval de la XVIII Zona Militar de la ciudad de Acapulco, Guerrero; IX Zona Militar en Acapulco, Guerrero, y Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Guerrero, las cuales se encuentran respaldadas y documentadas con:

1. Las cuatro actas circunstanciadas del 8 de junio de 1998, que elaboraron visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional al presentarse en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central en la ciudad de Acapulco.

2. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, que elaboraron los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, después de entrevistar a los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes se encontraban en la sala de hospitalizaciones número 2 del Hospital Naval de la XVIII Zona Naval Militar en Acapulco, Guerrero.

3. Las tres actas circunstanciadas del 12 de junio de 1998, que elaboraron visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, después de que se presentaron en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en donde entrevistaron en las instalaciones de la escuela primaria del citado lugar a los señores [REDACTED] (sic) y [REDACTED] síndico municipal de la comunidad El Charco y habitante del citado lugar, respectivamente. Además de que el perito médico de esta Comisión Nacional tomó múltiples impresiones fotográficas en el lugar de los hechos, para posteriormente rendir el dictamen pericial correspondiente.

4. El acta circunstanciada del 12 de junio de 1998, que elaboró un visitante adjunto de esta Comisión Nacional, después de entrevistar al Presidente Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, profesor [REDACTED] en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal.

5. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitante adjunto de esta Institución, después de entrevistar al licenciado [REDACTED]

6. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por visitantes adjuntos de esta Institución, en la cual hacen constar las facilidades otorgadas por el agente del Ministerio Público de la Federación para entrar a las instalaciones del Servicio Médico Forense.

7. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual certifica la revisión de 11 cadáveres que se encontraban en las instalaciones del Servicio Médico Forense (Semefo) en Acapulco, Guerrero.

8. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual hace constar que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se presentaron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de entrevistar a las personas detenidas.

9. El acta circunstanciada del 9 de junio de 1998, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual hace constar que personal de esta Institución y de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se presentó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en donde se entrevistaron con quien dijo llamarse [REDACTED] diligencia que consta en las actuaciones correspondientes.

10. Las cuatro actas circunstanciadas del 12 de junio de 1998, elaboradas por un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los señores [REDACTED] y [REDACTED] en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

11. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de la visita practicada al Hospital Naval Militar en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

12. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en donde certifica que se presentó en compañía de otros visitadores adjuntos y del perito médico de este Organismo Nacional, en las instalaciones de la IX Zona Militar en la ciudad de Acapulco, Guerrero.

13. El acta circunstanciada del 10 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en donde certifica que se presentó en compañía de otros visitadores adjuntos y peritos de este Organismo Nacional, en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Sector Central, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con la finalidad de entrevistar y certificar médicamente a quien dijo llamarse [REDACTED]

14. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los menores [REDACTED] y [REDACTED] en el Consejo Tutelar para Menores en Chilpancingo, Guerrero.

15. El acta circunstanciada del 15 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual certifica que recibió, del Director del Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, un oficio sin número, del 14 de junio de 1998, mediante el cual remitió copias de los dictámenes de necropsias practicadas a las personas fallecidas en el lugar de los hechos.

16. El acta circunstanciada del 20 de junio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, en la cual certifica que recibió, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con residencia en Acapulco, Guerrero, copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED]

17. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, al presentarse en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar en el cual practicó entrevistas a maestros de la escuela primaria donde ocurrieron los hechos.

18. El acta circunstanciada del 1 de julio de 1998, que elaboró un visitador adjunto de esta Institución, después de entrevistar a los menores [REDACTED]

24. El acta circunstanciada del 7 de septiembre de 1998, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, después de entrevistarse con el licenciado [REDACTED]

25. El dictamen del 15 de julio de 1998, suscrito por los doctores y peritos médicos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

26. 55 impresiones fotográficas a color, tomadas por peritos adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

27. El croquis del lugar de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que corre agregado a las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Militar.

28. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 2000, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, mediante la cual se certifica la recepción del oficio DH/24507, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Z'. El oficio DH/24507, del 22 de septiembre de 2000, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar, al cual se adjunto un documento en materia de la táctica militar aplicada a los hechos, así como la determinación de la averiguación previa [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El estudio realizado a las evidencias descritas en el capítulo que antecede permite establecer a este Organismo Nacional que el 7 de junio de 1998 personal del Ejército Mexicano de la Base de Operaciones "Mejía", perteneciente al 78o. Batallón de Infantería, salió del puesto de mando ubicado en el poblado de Buenavista de Allende, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, bajo el mando del coronel de Infantería del Estado Mayor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comandante del batallón, "con la finalidad de efectuar un reconocimiento nocturno, en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Campaña Permanente Contra el Narcotráfico, cuyo itinerario era El Piñal-El Charco-Ocote

Amarillo", según se desprende del informe emitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Siendo aproximadamente entre las 04:00 y las 04:30 horas del 7 de junio de 1998, parte del personal militar previamente referido, al llegar a la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado El Charco, detectó a varios individuos armados, mismos que al advertir su presencia ingresaron a la escuela, ante lo cual, los elementos del Ejército Mexicano, después de haberse percatado que en el interior de dicha escuela se encontraban aproximadamente 30 personas, algunas de ellas con el rostro cubierto y portando armas largas, una vez que llegó el grueso del personal militar que se había movilizó para realizar el reconocimiento nocturno, establecieron un dispositivo de cerco alrededor de dicho inmueble.

Una vez realizado el despliegue de los elementos del Ejército Mexicano alrededor de la escuela "Caritino Maldonado Pérez", éstos exhortaron a las personas que se encontraban en su interior a que salieran y se entregaran, situación que prevaleció aproximadamente una hora sin obtener respuesta positiva, no obstante este dispositivo, se suscitó un enfrentamiento armado, mismo que concluyó con los siguientes hechos:

1. La muerte de 11 personas que respondían al nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y un desconocido, quienes fallecieron en el lugar de los hechos por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

2. El sometimiento y la detención de 27 personas, entre ellas una mujer, cinco personas lesionadas y cinco menores de edad de nombres [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

3. El aseguramiento del lugar de los hechos por parte de efectivos militares, quienes dispusieron del armamento, municiones, víveres, equipo y demás objetos hallados en el mismo, para su traslado a instalaciones militares donde fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar y posteriormente entregados al Ministerio Público Federal.

4. El traslado vía aérea realizado por parte de elementos del Ejército Mexicano de las personas detenidas, al 48o. Batallón de Infantería y de ahí por vía terrestre al Cuartel General de la IX Región Militar, en donde fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, quien inició la averiguación previa [REDACTED] practicando un reconocimiento médico y pruebas de toxicología y absorción atómica, además de declarar a los detenidos que entendían y hablaban español, por considerarlo necesario para la debida investigación de los hechos, declarándose posteriormente incompetente por razón de la materia, para seguir conociendo de la investigación y remitiendo un desglose de la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación de la Plaza de Acapulco, Guerrero, para que conociera de los mismos en la averiguación previa [REDACTED] quedando a su disposición los 27 detenidos, de los cuales cinco se encontraban en el Hospital Naval Militar, donde habían sido trasladados por vía aérea para la atención de las lesiones sufridas en el enfrentamiento.

5. El agente del Ministerio Público Militar adscrito a la IX Región Militar recabó, además, la declaración ministerial de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, para la integración de la averiguación previa [REDACTED] y determinar si se cometió algún delito del orden común y federal que afecten la disciplina militar en la competencia del fuero castrense que declara subsistente el artículo 13 de la Constitución Federal, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por sus miembros en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

IV. OBSERVACIONES

A. Previo al estudio sobre la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, resulta conveniente precisar que este Organismo Nacional no se pronuncia sobre

las conductas desplegadas por las personas que fueron detenidas el 7 de junio de 1998, por miembros del Ejército Mexicano adscritos al 78o. Batallón de Infantería, las cuales en su momento fueron valoradas por la Representación Social de la Federación, que determinó el 11 de junio de 1998, en la averiguación previa [REDACTED] el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de terrorismo, acopio de armas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delincuencia organizada, dentro de la causa penal número [REDACTED] ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal de Acapulco, Guerrero, quien el 14 de julio del año citado dictó auto de formal prisión únicamente por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. El 22 de junio de 1998 el agente del Ministerio Público de la Federación determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] como probables responsables de la comisión del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; asimismo, en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] como probables responsables de los delitos de rebelión y conspiración; de igual manera, en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
como probables responsables de la comisión de los delitos de invitación a la rebelión, rebelión y conspiración con pedimento de libramiento de orden de aprehensión en contra de los mismos, registrada con el número de causa auxiliar [REDACTED] ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

Tomando en consideración la existencia de los procesos antes mencionados, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II; 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 19, fracción III, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno, la valoración de las conductas y la eventual responsabilidad en que hubiesen incurrido las personas mencionadas en el párrafo que antecede implican una determinación de naturaleza jurisdiccional que no es materia de la competencia de este Organismo Nacional, toda vez que son los órganos judiciales a quienes corresponde resolver sobre la culpabilidad o no de las citadas personas, respecto de la acusación que formuló en su contra el agente del Ministerio Público de la Federación.

B. Si bien es cierto que del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente [REDACTED] se desprenden suficientes elementos para presumir que el 7 de junio de 1998 efectivamente se verificó un enfrentamiento entre elementos del Ejército Mexicano y civiles que se hallaban en el interior de la escuela "Caritino Maldonado Pérez", ubicada en el poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, no lo es menos que la escasa preservación del lugar de los hechos, así como el aseguramiento del armamento y de los demás objetos encontrados en el mismo por parte del personal militar, ocasionó la alteración de evidencias que de haberse preservado hubieran permitido un mejor esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, esta Institución advierte que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos y, en consecuencia, existe responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional, como autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

1. De las constancias que integran la investigación que esta Comisión Nacional efectuó con motivo de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entre elementos pertenecientes al Ejército Mexicano y supuestos miembros del autodenominado [REDACTED] se deduce que la conducta de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron tanto en los hechos como en las diligencias posteriores a los mismos no se apegó a Derecho, en tanto que no preservaron el lugar de los hechos, dispusieron de los objetos e

indebidamente pusieron a disposición del Ministerio Público Militar (quien a su vez practicó diligencias que no le correspondían) a los civiles que habían sido detenidos, en vez de hacerlo ante el Ministerio Público de la Federación, ante quien debieron ponerlos a disposición de inmediato pues dada la flagrancia ya estaba conociendo de los hechos de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. De las constancias que integran las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] del 7 de junio de 1998, en las cuales quedó asentado que se trasladaron al lugar de los hechos para la práctica de las diligencias correspondientes, entre ellas la "inspección", los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en compañía del licenciado [REDACTED] licenciado [REDACTED] licenciado [REDACTED] y el perito [REDACTED]

2.1. El 7 de junio de 1998, el licenciado [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la primera agencia investigadora en Acapulco Guerrero, recibió una llamada telefónica a las 08:00 horas, de parte de un [REDACTED] quien le hizo de su conocimiento los hechos ocurridos en las instalaciones de la escuela rural "Caritino Maldonado Pérez", de la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, lugar al cual fue trasladado en compañía de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por elementos del Ejército Mexicano, iniciando la averiguación previa [REDACTED] en contra de quien resultara responsable en la comisión de los delitos de rebelión, conspiración y lo que resulte.

Mediante un acuerdo del 8 de junio de 1998, el agente del Ministerio Público de la Federación recibió y agregó a la indagatoria antes mencionada las actuaciones practicadas ante el representante social del fuero común, licenciado [REDACTED]

Badillo, adscrito a la Tercera Agencia Investigadora en el Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero.

2.2. De la inspección ocular practicada por los servidores públicos señalados en el inciso anterior, que obra agregada a las actuaciones ministeriales, se desprende que los elementos del Ejército Mexicano "sin previo aviso procedieron a levantar todo el armamento y objetos, asegurándolos en un vehículo militar", agregando que dichos representantes sociales no fueron trasladados conjuntamente con los objetos, por un supuesto sobrepeso manifestado por los militares.

2.3. En cuanto a la conducta de los efectivos militares se puede inferir que ésta implicó una alteración al lugar de los hechos, la cual afectó las diligencias practicadas por parte del Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998, en la población El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en los cuales fallecieron 11 personas y resultaron lesionadas cinco de 27 personas que fueron detenidas, entre ellas cinco menores de edad. Además de que los elementos del Ejército Mexicano aseguraron a los detenidos y objetos materia del delito, los trasladaron a la IX Zona Militar, poniéndolos a disposición del Ministerio Público Militar, cuando ya se encontraba conociendo de los hechos el representante social de la Federación competente.

2.4. En cuanto a las omisiones para la preservación del lugar de los hechos, el perito criminalista [REDACTED] con relación a la inspección ocular practicada el 7 de junio de 1998, describió en la Consideración Segunda de su dictamen que estimaba que no se había preservado el lugar de los hechos ya que no se observó acordonada el área.

2.5. A mayor abundamiento, el perito de esta Comisión Nacional señaló en su dictamen que en el caso del que se ocupa la presente Recomendación se incurrió en diversas irregularidades, ya que el lugar de los hechos no fue preservado por parte de los efectivos militares, quienes incluso alteraron el mismo, evitando de este modo que se lograra una adecuada preservación de los indicios, haciendo en consecuencia deficiente el resultado de los peritajes emitidos por la Procuraduría General de Justicia Militar.

Lo mencionado en el párrafo que antecede, según lo refiere el perito de esta Comisión Nacional, queda establecido en la fe ministerial del 7 de junio de 1998, levantada por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se consigna que los efectivos militares procedieron a levantar el armamento y demás objetos asegurados en el lugar de los hechos, subiéndolos a un vehículo militar tipo Hummer, negándose a permitir que el agente del Ministerio Público Federal que se encontraba en el lugar se trasladara conjuntamente con los mismos.

2.6. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los efectivos militares que intervinieron en los hechos debieron haber puesto a las personas detenidas, en forma inmediata, a disposición del representante social de la Federación, debiéndose destacar que al haber sido trasladado el representante social de la Federación al lugar de los hechos por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el mismo ya se encontraba conociendo de los hechos cuando se efectuó el traslado de las personas detenidas y los objetos que se habían asegurado a las instalaciones militares.

3. El 8 de junio de 1998, mediante un oficio sin número, el agente del Ministerio Público Militar remitió un desglose, en 88 fojas útiles, de la averiguación previa [REDACTED], poniendo a disposición del Ministerio Público de la Federación en turno a 27 detenidos, así como diversos objetos, precisando que el armamento quedaba a su disposición en las instalaciones del Campo Militar 27-A de la IX Región Militar.

3.1. Durante el trámite de la indagatoria, el Ministerio Público Militar incurrió en diversas omisiones, toda vez que al tener conocimiento de los hechos y puesta a disposición de los objetos asegurados y de las personas detenidas, debió proceder de inmediato, en términos del artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, a ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación, el cual se encontraba conociendo de los hechos

3.2. Por otra parte, el agente del Ministerio Público Militar es una autoridad que no ostenta, por disposición legal, el carácter de auxiliar del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, situación que, incluso, ha sido definida por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, al referirse a la participación del Ejército Mexicano en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiere suspender las garantías individuales, ha sustentado la tesis jurisprudencial P. XXVII/96, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. III, marzo, 1996, p. 436:

Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetas, con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes. Del estudio relacionado de los artículos 16; 29; 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133.

4. En el informe rendido a este Organismo Nacional por el quinto agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, que remitió el 11 de agosto de 1998, mediante el diverso DH/78965, del 5 de agosto de 1998, se destacan, entre otras, las siguientes contradicciones:

De las declaraciones ministeriales rendidas ante el Ministerio Público Militar, adscrito a la IX Región Militar, el [REDACTED] [REDACTED] declaró que el día de los hechos,

[...] al mando de personal de la Base de Operaciones "Mejía", y en reconocimiento nocturno efectuado el día 6 al 7 del presente mes y año (junio de 1998), en la aplicación de la operación "Azteca" [...] se observaron movimientos extraños de personas que se encontraban a inmediaciones de la escuela primaria de dicho lugar, percatándome que había una persona con arma larga y parecía que se encontraba desempeñando funciones de vigilante, por lo que ordené al subteniente de Infantería [REDACTED] que procediera a efectuar un reconocimiento en el área y cuando el civil armado se percató de la presencia del personal militar de inmediato se introdujo de nueva cuenta a la escuela, por lo que el oficial antes citado me dio parte de lo ocurrido, por lo que ordené un cerco [que] se estableciera en un perímetro de la citada escuela...

Dicha declaración fue ratificada ante el Ministerio Público Federal y en su ampliación tampoco refiere que le hayan efectuado disparos de parte del grupo sedicente, como se afirma en el inciso C) del informe rendido por la justicia militar, al señalar que "el personal que integraba la vanguardia detectó en la escuela de dicho poblado a varios individuos armados, los cuales al percatarse de la presencia del personal militar efectuaron disparos en su contra y corrieron rápidamente hacia la escuela..." Dicha versión no concuerda con la declaración del [REDACTED] ni tampoco así con la del subteniente de [REDACTED] elementos del Ejército que conformaban parte del grueso de la columna de reconocimiento.

4.1. Cabe destacar que una vez concluidos los hechos suscitados entre elementos del Ejército Mexicano y las personas que fueron señaladas como presuntos miembros del supuesto [REDACTED] consta en las actas ministeriales federales que un teniente coronel de apellido [REDACTED] hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado [REDACTED] tales hechos mediante una llamada telefónica, la cual dio inicio a la averiguación previa [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.2. No obstante lo anterior, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, sin autorización de parte del Ministerio Público Federal o del representante social del fuero común del Estado de Guerrero, que también ya había iniciado la indagatoria [REDACTED] en la agencia investigadora del

Distrito Judicial de Allende del Estado de Guerrero, el cual, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es un auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación y no así el Ministerio Público Militar, mismo que no debió haber recibido la puesta a disposición de los 27 detenidos, por ser incompetente para conocer de ello, como acertadamente lo señala en el punto II de su informe, que en lo conducente dice que:

II. Efectivamente, los sujetos detenidos fueron trasladados por vía aérea al 48o. Batallón de Infantería, y de ahí por vía terrestre al Cuartel General de la IX Región Militar, en donde inmediatamente fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Militar adscrito a dicho mando territorial, quien por incompetencia por razón de la materia, a su vez los puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Acapulco, Gro....

4.3. A mayor abundamiento, en las diligencias que practicó el agente del Ministerio Público Militar en la indagatoria que inició con el registro [REDACTED] incurrió en diversas omisiones, como es el no haber actuado de conformidad con lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptos que disponen que ante la presencia de un delito flagrante se deberá de poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este caso del Ministerio Público Federal.

4.4. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis en ese sentido, que confirman lo anterior, como son: "Fuero de guerra, no puede extenderse su jurisdicción sobre personas ajenas al Ejército", 5a. época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. LVI, p. 1125; "Fuero de guerra", 5a. época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XXX, p. 1643; "Fuero de guerra", 5a. época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XV, p. 1334; "Confesión rendida ante autoridades militares, valoración de la", 8a. época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. VIII, agosto, p. 166.

4.5. En consecuencia, se deduce que la conducta de los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos y el agente del Ministerio Público Militar violó los Derechos Humanos contemplados en los artículos 13; 16; 17; 21, y 102,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 117 y 193, del Código Federal de Procedimientos Penales; 57; 81, fracción III; 82; 83; 301; 382; 422, fracciones I y V; 436, y 545, del Código de Justicia Militar.

En el presente caso se vulneraron los preceptos constitucionales anteriormente señalados, en virtud de que primeramente los elementos del Ejército Mexicano, sin autorización de los representantes sociales del fuero federal y local que se encontraban en el lugar de los hechos el 7 de junio de 1998, en la inspección ocular, dispusieron de los objetos y huellas del delito trasladándolos a la IX Zona Militar, en Cumbres de Llano Largo, Guerrero, con ello omitieron la preservación del lugar de los hechos, lo que repercutió en las investigaciones realizadas tanto por el representante social del fuero común como del federal.

4.6. Por otra parte, los elementos del Ejército Mexicano pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Militar los objetos y huellas del delito asegurados, así como a las 27 personas detenidas, situación que en su informe rendido por la Procuraduría General de Justicia Militar reconoce que dictó un auto de acuerdo por incompetencia, pero practicó diligencias que no le correspondían realizar, tales como las señaladas en los párrafos que anteceden, por ya estar conociendo de los hechos las autoridades civiles, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4.7. A mayor abundamiento y respecto de las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la IX Región Militar, aun suponiendo sin conceder que hubiese estado facultado para iniciar la averiguación previa en contra de los civiles detenidos en la misma, incurrió en diversas irregularidades, como son las relativas a:

a) Haber asentado en sus actuaciones que los señores [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su declaración a la misma hora, el mismo día, ante el mismo agente del Ministerio Público Militar, con los mismos testigos de asistencia y el mismo defensor de oficio de la justicia militar.

b) Haber designado al licenciado en Derecho, [REDACTED], como defensor de oficio tanto para los civiles como para los elementos del Ejército Mexicano que rindieron declaración.

c) Haber asentado en sus actuaciones que los elementos del Ejército Mexicano [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su declaración a la misma hora, el mismo día, ante el mismo agente del Ministerio Público Militar, con los mismos testigos de asistencia y el mismo defensor de oficio de la justicia militar.

4.8. El agente del Ministerio Público Militar también incurrió en contradicciones en la práctica de sus actuaciones en la indagatoria [REDACTED], al señalar en los generales de los detenidos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos habitantes de diversos municipios, que no sabían leer ni escribir y no entendían español ya que sólo hablaban mixteco. Al respecto, se cuestiona ¿cómo obtuvo el agente del Ministerio Público Militar sus datos generales?, además de que en las actuaciones se asienta que en ese momento no había un perito traductor, luego entonces, también resulta cuestionable el saber ¿de qué manera les hicieron saber sus beneficios constitucionales y cómo entendieron su deseo de nombrar a un defensor de oficio?

4.9. En cuanto al dictamen pericial solicitado por el Ministerio Público Militar, es importante precisar que en el mismo no se señaló el resultado del examen practicado a tres personas de nombres [REDACTED] y [REDACTED], sin explicar el motivo por el cual no se mencionaron dichos resultados o, en su caso, la razón por la que no se practicaron los mismos. De la misma manera, el mencionado dictamen resulta incompleto, ya que en el peritaje aludido en la conclusión tercera señaló que "quedaba pendiente de rendirse el resultado relativo a las muestras obtenidas en las manos de los 11 cadáveres que tuvo a la vista en las instalaciones del Servicio Médico Forense", sin que explicara las razones que motivaron dicha omisión.

4.10. Es importante señalar que el agente del Ministerio Público Militar, en la indagatoria [REDACTED] mediante comparecencia tomó la declaración de 57 elementos del Ejército Mexicano que participaron o tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos el 7 de junio de 1998 en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; en dichas declaraciones se aprecia que algunos de ellos fueron protestados y otros exhortados para conducirse con verdad en su

declaración, a estos últimos se les nombró como defensor de oficio al [REDACTED] [REDACTED], quien también fungió como defensor de los probables responsables ante el mismo representante social militar; además, a algunos de los elementos del Instituto Armado se les hizo saber los beneficios del artículo 20 constitucional y a otros los derechos que contempla el artículo 429 del Código de Justicia Militar.

5. Para efectos de la presente Recomendación resulta relevante la declaración rendida por el [REDACTED] el 13 de junio de 1998, la cual, en sus partes conducentes, consigna lo siguiente:

Que el día 6 de junio del año en curso venía conformando la vanguardia de la columna en reconocimiento nocturno efectuado del día 6 al 7 de junio, al mando del ciudadano coronel de Infantería diplomado de Estado Mayor [REDACTED] [REDACTED], comandante del 78o. Batallón de Infantería, y aproximadamente como a las tres y media o cuatro de la mañana del día 7 del mismo mes y año, cuando llegaron al poblado El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al estar como a 150 metros de la escuela del lugar observó una luz por unos dos o tres segundos, y como había también luz de luna, alcanzó a ver las siluetas de tres individuos que portaban armas largas, en los costados de la escuela, como realizando funciones de vigilantes [...] y procedió a avanzar rumbo a la escuela, que se encuentra en lo alto de la ladera haciéndolo acompañado de los cabos de Infantería [...] sucediendo que como a unos 15 metros de distancia uno de los individuos armados se percató de que se acercaba y les hizo dos o tres disparos, no impactando a nadie, inmediatamente los tres sujetos se metieron a los salones de la escuela, por lo que siguieron a la escuela hasta llegar a un bordo de piedra que circunda la escuela, el cual saltó el declarante y se asomó por la ventana de uno de los salones, viendo que en el interior se encontraban unas 20 o 30 personas y cubiertos del rostro, que en ese momento se estaban levantando, viendo que varios de ellos tenían armas largas, en ese momento les gritó que no se movieran que era el Ejército Mexicano, que dejaran sus armas, escuchando que en esos momentos empezaron a decir entre ellos los individuos que ya había valido madre y continuaban levantándose con sus armas, por lo que al ver esto, optó por regresar y cubrirse atrás del bordo donde se encontraban los otros cuatro elementos militares, y ya ahí les empezó a gritar nuevamente que entregaran sus armas, [...] después de unos tres o cuatro minutos llegó el [REDACTED]

con el grueso del personal [...] ordenó que se distribuyera al personal alrededor de la escuela...

5.1. Por otra parte, en la declaración ministerial rendida por el [REDACTED] el 9 de junio de 1998, ante el representante social de la Federación, el deponente dijo:

Realicé un despliegue al frente y del costado izquierdo de la escuela, y la otra parte del agrupamiento lo hizo en sentido contrario [...] que el agrupamiento al que pertenece traía armamento consistente en fusiles automáticos G-3, calibre 7.62 x 51 mm, pistolas ametralladoras MP-5, calibre 9 x 10 mm, y aditamento lanza granadas M203PI calibre 40 mm.

Lo expuesto pone de manifiesto que el agente del Ministerio Público Militar, en su propuesta de archivo con las reservas de ley y una vez determinada la procedencia de la misma, de sus razonamientos lógico-jurídicos concluyó lo siguiente:

[...] el personal militar relacionado con los hechos descritos actuó lícitamente, de lo cual resulta que si bien es cierto su conducta fue típica, también lo es que existe en su favor una circunstancia excluyente de responsabilidad, dispuesta por el artículo 119, fracción III, del Código de Justicia Militar; por tal motivo también se desprende que la conducta desplegada no infringe la disciplina militar, como lo establece el artículo 57 del propio Código Foral.

Finalmente, es conveniente señalar que si bien conforme a Derecho corresponde al Ministerio Público Militar valorar, calificar y determinar su resolución de archivo con las reservas de ley, que excluyó la probable responsabilidad de los elementos del Ejército Mexicano respecto de los hechos que se le imputan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, no es menos cierto que legalmente le corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señalar las violaciones a la legalidad que cometieron dichos elementos del Ejército al no preservar y distorsionar el lugar de los hechos, pero mayormente, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, al no haber puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, que además se encontraba presente en el lugar de los hechos, a los detenidos en flagrancia por los hechos multicitados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé la intervención que legalmente le corresponda al órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra de los miembros del Ejército Mexicano que participaron tanto en la implementación como en la ejecución del operativo del 7 de junio de 1998, que culminó con los hechos ocurridos en la comunidad El Charco, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, mismos que con su conducta contribuyeron a la indebida preservación del lugar de los hechos y pusieron a disposición del Ministerio Público Militar a los civiles detenidos, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas detenidas, siendo que éste era la autoridad inmediata competente. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

SEGUNDA. De igual forma, se dé la intervención que legalmente le corresponda a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual a través de su órgano de control interno y de acuerdo con su normativa inicie una investigación administrativa en contra del agente del Ministerio Público Militar, mayor de Justicia Militar y licenciado [REDACTED] quien a consideración de este Organismo Nacional presuntamente incurrió en las irregularidades que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación. Una vez que se hayan iniciado los procedimientos referidos, se deberá dar cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones que se hayan practicado desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de las mismas.

TERCERA. Se dé intervención a la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de que en el ámbito de su competencia y dentro de la averiguación previa [REDACTED] tome en consideración todas las conductas contrarias a los Derechos Humanos que se han señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, y

determine si éstas integran o no responsabilidad penal para los elementos del Ejército Mexicano que incurrieron en las mismas, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, remitiendo una copia de tales actuaciones a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Por las vías de comunicación e instrucciones idóneas deberá reiterarle a todos los elementos del Instituto Armado que tengan participación en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en las cuales no se haya decretado la suspensión de garantías individuales, que en la ejecución de tales acciones no se afecten los derechos fundamentales de los gobernados y específicamente de las comunidades indígenas, aun en el supuesto de que sus habitantes sean detenidos en flagrante delito, ya que nuestro orden jurídico no le permite al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional rebasar los principios de legalidad y seguridad jurídica que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país, lo cual debe realizarse utilizando los medios que sean idóneos, inclusive incorporando a las órdenes escritas esta prevención.

QUINTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia Militar, a fin de que elabore una circular dirigida a los integrantes del Ejército Mexicano, delimitando en la misma las funciones específicas del agente del Ministerio Público Militar relativas a que cuando tenga conocimiento de hechos competencia del Ministerio Público de la Federación se abstenga de practicar cualquier tipo de actuación sobre las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto del mismo, cuando ya se encuentra conociendo de los hechos el Ministerio Público del fuero federal o común, con base en lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, para cualquier miembro del Ejército Mexicano deberá precisar que cuando se detenga en flagrancia a cualquier persona, en el supuesto establecido por el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional, deberá poner a la misma inmediatamente, sin demora o excepción alguna, a disposición de la autoridad competente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica